

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos líneas.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 8 de Diciembre.)

SS. MM. el Rey y su Augusta Madre y Real Familia (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN.

Vista la instancia elevada á este Ministerio por el Presidente del Colegio de Veterinarios de la provincia de Palencia en solicitud de que se otorgue al mismo la declaración de Corporación oficial que preceptúa el art. 85 de la Instrucción general de Sanidad, aprobada por Real decreto de 12 de Enero de 1904:

Resultando que á la mencionada instancia se acompaña una lista que autoriza el Secretario, con el Visto Bueno del Presidente y el sello de la Corporación, en la cual constan inscritos en dicho Colegio 64 Veterinarios:

Resultando de la certificación, que también se acompaña, expedida por la Administración de Hacienda de la citada provincia que durante el corriente año figuran comprendidos para el pago de la matrícula industrial 128 Veterinarios en la capital y en su provincia:

Vistos el art. 85 de la Instrucción general de Sanidad y la Real orden de 30 de Noviembre de 1903:

Considerando que con arreglo al artículo precitado tienen derecho á ser consideradas como Corporaciones oficiales, con todas las facultades

y prerrogativas que el mismo y el 88 determinan, los Colegios residentes en las capitales de provincia que cuenten entre sus individuos más de dos terceras partes del número de Médicos, Farmacéuticos ó Veterinarios que ejerzan en toda la provincia:

Considerando que el Colegio de Veterinarios de Palencia se encuentra en esta circunstancia, por haber acreditado en la forma que determina la Real orden de 30 de Noviembre de 1903 que están inscritos la totalidad de los que ejercen en toda la provincia;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con el dictamen del Real Consejo de Sanidad en pleno, ha tenido por conveniente disponer se otorgue al Presidente del Colegio de Veterinarios de Palencia la declaración que solicita de Corporación oficial para todos los efectos que determina la Instrucción general de Sanidad.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Noviembre de 1905.—García Prieto.—Sr. Presidente del Colegio de Veterinarios de Palencia.

(Gaceta del día 5 de Diciembre.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: El progreso agrícola del país, base principal del bienestar, no puede ser fruto exclusivo de la iniciativa y de la acción oficial, sino que necesita de la acción social y de la iniciativa privada, únicas capaces de producir el rápido adelanto en la riqueza de España.

Procura el Estado español impulsar por todos los medios el progreso de la agricultura creando y sosteniendo Granjas agrícolas, estableciendo la enseñanza ambulante, sufragando las misiones agronómicas, instaurando campos de demostración en los principales municipios, atendiendo en la medida de lo posible á las plagas del campo y realizando algunas otras cosas de todos conocidas y que no es menester citar ahora.

Pero considera el Ministro que suscribe que además de esa acción directa puede el Estado contribuir eficazmente á despertar y estimular la iniciativa privada, tan importante, tan decisiva, tan fecunda en el progreso de la riqueza agrícola si llegara á alcanzar el desarrollo que todos deseamos y que en bien de la Patria debemos procurar.

Por esta razón no puede el Gobierno de S. M. permanecer indiferente ante los esfuerzos individuales. Son en muchos casos dignos de alabanza, son merecedores de protección y estímulo, y el Estado lo menos que puede hacer es reconocer y declarar solemnemente el mérito de cuantos realicen en este sentido algún hecho notable de importancia reconocida para nuestra agricultura.

Tenemos diferentes órdenes para premiar actos heroicos, para recompensar méritos científicos y literarios, para realizar acciones desinteresadas en que resplandezca la caridad y amor al prójimo; no tenemos, en cambio, ninguna adecuada, privativa, para demostrar el afecto y la consideración altísima en que el Estado tiene á los que por sus propios medios luchan y vencen en el empeño de mejorar nuestra agricultura, nuestra ganadería ó alguna de las

industrias de ella derivadas ó que le son afines. Existe en otras naciones la Orden civil del Mérito agrícola, y no existe hasta el presente en España, donde nos es más necesaria, por lo mismo que entre nosotros la iniciativa privada es más tímida, más pobre, más necesitada de estímulos que en esos otros países.

A llenar esa deficiencia, á procurar un medio de estimular el progreso agrícola y de premiar los esfuerzos laudables de muchos ciudadanos, á demostrar que al Estado español no le son indiferentes, no pueden serlo, las investigaciones y los sacrificios que en beneficio de la agricultura ó de sus industrias realicen los particulares, tiende el presente decreto creando en España la Orden civil del Mérito agrícola.

Cree el Ministro que suscribe que con ellos se podrá hacer justicia á muchos compatriotas; que con ello, además, se fomentará el estudio de los progresos agrícolas y de todas las industrias rurales; se estimulará el deseo de coadyuvar á las instituciones de ahorro, de crédito, de cooperación, de enseñanzas agronómicas, etcétera etc., y se satisfará una aspiración legítima manifestada repetidas veces en solicitudes ante este Ministerio.

Por las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 1.º de Diciembre de 1905.—SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., Alvaro Figueroa.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Fomento, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º Se crea una Orden civil denominada del Mérito agrícola, que servirá para premiar servicios eminentes prestados á la agricultura en cualquiera de sus ramas, instituciones, industrias derivadas ó elementos de progreso.

Art. 2.º Para la concesión de la Orden del Mérito agrícola se atenderá á una ó varias de las circunstancias que siguen:

Primera. La introducción de un nuevo procedimiento cultural ó de alguna raza de ganado de utilidad notoria para el país.

Segunda. La mejora en grado notable de uno de los cultivos ya conocidos ó de alguna raza de ganado, con aplicación á la agricultura.

Tercera. La invención de algún aparato ó máquina de aplicación directa ó indirecta á la agricultura ó alguna de sus industrias derivadas, pero siempre de utilidad reconocida.

Cuarta. El perfeccionamiento en grado notable de alguno de los aparatos ó máquinas conocidas.

Quinta. El descubrimiento de las causas ó remedios de alguna plaga del campo ó enfermedad de los ganados.

Sexta. La fundación y sostenimiento de instituciones de enseñanza ó experimentación agrícola, como granjas, campos de demostración, Cajas de crédito agrícola, de ahorro, de protección mutua, cooperativas, etcétera.

Séptima. Los donativos de verdadera importancia en campos, máquinas, semillas, abonos, ganados ó recursos de otro linaje para las granjas agrícolas, campos de demostración ó experimentación sostenidos por el Estado, las provincias ó los municipios.

Octava. La publicación de libros de agricultura teórico-práctica ó profesional, de utilidad manifiesta para el país ó para una comarca determinada.

Novena. La de alguna revista ó periódico destinado á la divulgación de los conocimientos agronómicos.

Décima. La propaganda de esos mismos conocimientos por medio de memorias ó conferencias en asambleas, congresos ó concursos agrícolas, ó por los pueblos, como enseñanza ambulante, etc.

Undécima. Cualquiera otro hecho que redunde en beneficio inmediato y considerable de la agricultura, ganadería, explotación y exportación de sus productos, etc.

Art. 3.º La Orden civil del Mérito agrícola será concedida por el Ministro de Fomento, por iniciativa propia, á propuesta de Cámaras agrícolas ó de otras Corporaciones análogas ó á petición de los interesados.

En todos los casos la concesión se publicará en la *Gaceta de Madrid* con los méritos de los agraciados.

Art. 4.º La Orden del Mérito agrícola constará de tres categorías, denominadas: Gran Cruz, Cruz de

plata y Cruz sencilla, equivalentes á las denominaciones de Gran Cruz, Encomienda y Caballero de la Orden civil de Alfonso. XII.

Art. 5.º Los distintivos de la Orden del Mérito agrícola serán:

La Gran Cruz: una cruz de oro, del tamaño de las de la Orden de Carlos III, que se llevará pendiente de una cinta verde. La cruz será del modelo que designe el Ministro de Fomento, y llevará en el anverso los atributos de la agricultura y en el reverso el nombre del condecorado y la fecha de la concesión. Para uso diario servirán un botón verde y oro colocado en el ojal de la solapa del traje.

La Cruz de plata ó Encomienda tendrá como distintivo una cruz de plata de igual tamaño, forma y alegoría que la anterior, con el nombre y fecha de la concesión, y para uso diario un botón de cinta verde y plata.

La Cruz sencilla ó Caballero tendrá como distintivo una cruz de cobre, con las mismas condiciones expresadas en las anteriores, y para uso diario una cinta verde formando lazo.

Un reglamento determinará los detalles de esos distintivos.

Art. 6.º La Orden del Mérito agrícola podrá concederse en cualquiera de sus categorías sin necesidad de poseer las anteriores solamente cuando el propuesto reúna méritos extraordinarios, y por el presente sin limitación, á causa de no existir individuos poseedores de las categorías inferiores. En todo caso podrán también concederse varias Cruces de igual categoría á una misma persona en épocas sucesivas y por diferentes actos igualmente meritorios. La reunión de tres Cruces de una categoría dará el derecho y los honores de la superior inmediata.

Art. 7.º Las condecoraciones del Mérito agrícola serán siempre gratuitas, y su uso y los honores que conceden estarán sujetos solamente á los derechos que señale la ley del Timbre.

Art. 8.º Todos los individuos pertenecientes á la Orden del Mérito agrícola formarán Asamblea, con facultades para imponer el cumplimiento del reglamento de la Orden y evitar el uso indebido de la condecoración.

Art. 9.º Para todos los efectos legales de la Orden del Mérito agrícola se considera equiparada á la de Alfonso XII y sus similares.

El Ministro de Fomento queda autorizado para dictar los reglamentos y demás disposiciones que sean necesarios para cumplir el presente decreto.

Dado en Palacio á primero de Diciembre de mil novecientos cinco.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, Alvaro Figueroa.

(*Gaceta del día 3 de Diciembre.*)

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Circular recordando á los Ayuntamientos la remisión de los documentos cobratorios para 1906.

Transcurridos con exceso los plazos señalados por circulares insertas en los BOLETINES OFICIALES correspondientes á los días 22, 25 y 29 de Septiembre, y 3, 4 y 20 de Octubre últimos para que los Ayuntamientos de esta provincia remitieran á esta Administración de Hacienda los repartimientos de rústica, los de urbana ó listas cobratorias de edificios y solares, las matrículas de industrial, los padrones de carruajes de lujo, ó en su defecto certificaciones de no existir ninguno de éstos, y los padrones de cédulas personales para el próximo año de 1906, sin que se hayan aun recibido de los que á continuación se relacionan, recuerdo á los Sres. Alcaldes Presidentes de dichas Corporaciones el cumplimiento inmediato de estos servicios, advirtiéndoles de las responsabilidades en que incurrirán y de las medidas coercitivas reglamentarias que para conseguirlo habrán de adoptarse si dentro de quinto día no se reciben los expresados documentos, y si por tal causa no pudieren verificarse oportunamente las operaciones para la recaudación.

Palencia 4 de Diciembre de 1905.—El Administrador de Hacienda, Eduardo Pernas.

Ayuntamientos que no han remitido los repartimientos de rústica (á pesar del recuerdo inserto en el BOLETIN OFICIAL de 17 de Noviembre próximo pasado).

Abastas, Alar del Rey, Bárcena de Campos, Boadilla de Rioseco, Buenavista y su Barrio, Capillas, Castrejón, Castrillo de Don Juan, Cevico de la Torre, Dueñas, Espinosa de Villagonzalo, Frechilla, Frómista, Fuente-andrino, Guardo, Hérmedes, Hornillos de Cerrato, Lavid de Ojeda, Membrillar, Moratinos, Nestar, Olmos de Ojeda, Osornillo, Paredes de Nava, Pedrosa de la Vega, Pino del Río, Población de Arroyo, Quintanilla de Onsoña, Revilla de Collazos, Saldaña, Torremormojón, Verzosilla, Villagimena, Villahán de Palenzuela, Villalba de Guardo, Villamediana, Villamorco, Villanueva del Rebollar y Villota del Páramo.

Ayuntamientos que no han remitido los repartimientos de urbana ó listas cobratorias de edificios y solares.

Abastas, Alar del Rey, Alba de Cerrato, Bárcena de Campos, Boadilla de Rioseco, Buenavista y su Barrio, Capillas, Castrejón, Castrillo de Don Juan, Cubillas de Cerrato, Dueñas, Espinosa de Villagonzalo, Frechilla, Frómista, Fuente-andrino, Guardo, Hornillos de Cerrato, Lavid de Ojeda, Membrillar, Moratinos, Nestar, Olmos de Ojeda, Osornillo, Paredes de Nava, Pedrosa de la Vega, Pino del Río, Quintanilla de Onsoña, Revilla de Collazos, Saldaña, Terradillos, Torremormojón, Valle de Cerrato, Vertabillo,

Verzosilla, Villahán de Palenzuela, Villalba de Guardo, Villamediana, Villanueva del Rebollar y Villota del Páramo.

Ayuntamientos que no han remitido las matrículas de industrial.

Alar del Rey, Bárcena de Campos, Boadilla de Rioseco, Capillas, Castrillo de Don Juan, Dueñas, Espinosa de Villagonzalo, Frechilla, Frómista, Fuente-andrino, Grijota, Guardo, Hornillos de Cerrato, Lavid de Ojeda, Membrillar, Moratinos, Nestar, Olmos de Ojeda, Osornillo, Osorno, Pedraza de Campos, Pedrosa de la Vega, Pino del Río, Pozuelos del Rey, Quintanilla de Onsoña, Revilla de Collazos, Riveros de la Cueva, Saldaña, Torremormojón, Vertabillo, Villahán de Palenzuela, Villalba de Guardo, Villalumbroso, Villamartín de Campos, Villamediana, Villanueva del Rebollar, Villarrabé, Villarramiel, Villatoquite, Villorías y Villota del Páramo.

Ayuntamientos que no han remitido los padrones de carruajes de lujo ó certificaciones de no existir ninguno de éstos.

Abarca, Abastas, Abia de las Torres, Alar del Rey, Alba de Cerrato, Amayuelas de Abajo, Arconada, Ayuela, Bahillo, Bárcena de Campos, Barrio de San Pedro, Báscones de Ojeda, Boadilla del Camino, Capillas, Cardeñosa, Castrillo de Don Juan, Castrillo de Villavega, Celada de Robledo, Cenera, Cervatos de la Cueva, Cordovilla la Real, Cozuelos, Dehesa de Romanos, Dueñas, Espinosa de Cerrato, Espinosa de Villagonzalo, Frechilla, Fresno del Río, Frómista, Fuente-andrino, Fuentes de Valdepero, Gozón, Grijota, Guardo, Herrera de Río-Pisuerga, Herruela, Husillos, Itero Seco, La Puebla de Valdavia, Las Cabañas, Lavid de Ojeda, Ledigos, Ligüérezana, Manquillos, Mantinos, Mazuecos, Melgar de Yuso, Membrillar, Micieles de Ojeda, Moratinos, Nestar, Nogal de las Huertas, Olea, Olmos de Ojeda, Osornillo, Palacios del Alcor, Payo, Pino del Río, Piña de Campos, Poza de la Vega, Pozuelos del Rey, Quintanilla de Onsoña, Redondo, Renedo de Valdavia, Respéndola de la Peña, Rivas, Riveros de la Cueva, Saldaña, Salinas de Pisuerga, San Cebrián de Campos, San Cebrián de Mudá, San Mamés de Campos, San Martín de los Herreros, Santillana de Campos, Santibáñez de Resoba, Tabanera de Cerrato, Terradillos, Torre de los Molinos, Torremormojón, Triollo, Valdeolillos, Valle de Cerrato, Valle de Santullán, Vañes, Vega de Bur, Vega de Doña Olimpa, Velilla de Guardo, Ventosa de Río-Pisuerga, Verzosilla, Villagimena, Villahán de Palenzuela, Villaherreros, Villalcón, Villamediana, Villamorco, Villamoronta, Villanueva de Abajo, Villanueva de Henares, Villanueva del Rebollar, Villaprovedo, Villarrabé, Villasabariego, Villasila y Villamedlendo, Villatoquite, Villegu, Villorías, Villota del Duque, Villota del Páramo y Villovieco.

Ayuntamientos que no han remitido los padrones de cédulas personales.

Todos menos Añoza, Becerril del Carpio, Belmonte de Campos, Husillos, Itero de la Vega, Payo, Polentinos, Pozo de Urama, Resoba, Tariago, Triollo, Velilla de Guardo, Vergaño, Villabasta y Villaelos.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

JUNTA CALIFICADORA DE ASPIRANTES Á DESTINOS CIVILES.

RELACION de los destinos vacantes que han de proveerse con sujeción á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885, y Reales órdenes de 31 de Marzo y 23 de Septiembre de 1891, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros.

Destinos que pueden obtener los sargentos en activo después de contar seis años de servicio con cuatro de empleo y los de igual clase, cabos y soldados licenciados, cualquiera que sea el tiempo que hayan servido en la primera de dichas situaciones, sin más limitación de edad que la prevenida para los empleados civiles en general (art. 5.º de la Real orden de 8 de Febrero de 1886), á menos que tengan marcada una distinta en reglamentos ó disposiciones especiales (Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 11 de Julio de 1891); debiendo atenderse, además, á las condiciones que para cada uno de aquéllos se consignan en la casilla respectiva.

Número de orden.....	DEPENDENCIA Ó SERVICIO.	MINISTERIO DE QUE DEPENDEN Ó REGIÓN MILITAR EN QUE RADICAN.	Categoría.	CLASE DE DESTINO.	SUELDO. — Pesetas.	GRATIFICACIONES Y DEMÁS VENTAJAS	FIANZAS. — Pesetas.	CONDICIONES ESPECIALES QUE SE REQUIEREN.
73	Ayuntamiento de Logroño.—Consumos.	Quinto Cuerpo de Ejército.	2.ª	Guardaalmacén.	770'15	»	»	»
74	Idem.—Idem..	Idem.	1.ª	Vigilante.	770'15	»	»	De veinte á cincuenta años de edad.
75	Idem.—Idem.—Fielato Central..	Idem.	2.ª	Pesador..	912'50	»	»	»
76	Idem.—Idem.—Idem.	Idem.	1.ª	Vigilante.	770'15	»	»	De veinte á cincuenta años de edad.
77	Idem.—Idem.—Recinto.	Idem.	2.ª	2 fieles.	999	»	»	»
78	Idem.—Idem.—Idem.	Idem.	1.ª	17 vigilantes.	Diarias 2'11	»	»	De veinte á cincuenta años de edad.
79	Idem.—Idem.—Guardia municipal.	Idem.	2.ª	1 cabo.	912'50	»	»	»
80	Idem.—Idem..	Idem.	1.ª	5 agentes.	Diarias 2'25	»	»	»
81	Idem.—Celadores nocturnos..	Idem.	1.ª	3 serenos.	» 2'25	»	»	»
82	Idem.—Policía urbana y rural.	Idem.	1.ª	2 guardas de día..	» 2	»	»	»
83	Idem.—Idem..	Idem.	1.ª	1 ídem de noche..	» 2	»	»	»
84	Idem.—Limpieza.	Idem.	1.ª	1 carretero.	» 2'25	»	»	»
85	Idem.—Idem..	Idem.	1.ª	5 barrenderos..	» 2'13	»	»	»
86	Idem.—Arbolado.	Idem.	1.ª	1 auxiliar de jardines.	777'45	»	»	Acreditar conocimientos de jardinería.
87	Idem.—Idem..	Idem.	1.ª	Guarda de jardines..	456'25	»	»	»
88	Idem.—Aguas.	Idem.	1.ª	Guarda de la galería de iluminación.	730	»	»	»
89	Idem de Saldaña.—Palencia..	Sexto ídem..	1.ª	Voz pública.	456	»	»	»
90	Idem.	Idem.	1.ª	Guarda de campo.	390	»	»	»
91	Idem.	Idem.	1.ª	Sepulturero.	390	»	»	»
92	Idem de La Merindad de Castilla la Vieja.—Burgos.	Idem.	1.ª	3 guardas de campo..	300	»	»	»
93	Juzgado de primera instancia de Lerma.—Burgos.	Idem.	1.ª	Alguacil.	450	»	»	Ser mayor de veinticinco años.
94	Idem de Villaviciosa.—Oviedo.	Séptimo ídem..	1.ª	Idem.	480	Derechos de arancel.	»	Idem.
95	Idem de La Mota del Marqués.—Valladolid..	Idem.	1.ª	Idem.	480	Idem.	»	Idem.
96	Idem de Quiroga.—Lugo..	Idem.	1.ª	Idem.	480	Idem.	»	Idem.
97	Ayuntamiento de Orense.	Idem.	1.ª	Músico solista.	800	»	»	Tocará el clarinete.
98	Idem.	Idem.	1.ª	Músico..	500	»	»	Idem.
99	Idem.	Idem.	1.ª	Idem.	150	»	»	Idem el oboe.
100	Idem.	Idem.	1.ª	Idem.	90	»	»	Idem los platillos.
101	Juzgado de primera instancia de Puenteáreas.—Pontevedra.	Idem.	1.ª	Alguacil.	480	»	»	Ser mayor de veinticinco años de edad.
102	Ayuntamiento de Navia.—Oviedo.	Idem.	1.ª	Guardia municipal.	631	»	»	»
103	Idem de Son Servera.	Capitanía general de Baleares.	1.ª	Idem.	400	»	»	»
104	Idem.	Idem.	1.ª	Peón caminero.	450	»	»	»
105	Idem de Costitx.	Idem.	1.ª	Oficial sache.	137	»	»	»
106	Idem de Palma.	Idem.	1.ª	Guardia municipal.	810	»	»	»
107	Iglesia parroquial del Peñón de Vélez de La Gomera..	Gobierno militar de Melilla	1.ª	Sacristán.	450	»	»	»
108	Idem.	Idem.	1.ª	Organista.	250	»	»	Puede desempeñar ambos destinos una misma persona, siempre que el que solicite el de sacristán esté impuesto en el cantollano y sepa oficiar en todos los actos religiosos anexos al cargo.

Notas.

1.^a Las instancias solicitando los destinos que se anuncian han de tener entrada en este Ministerio hasta el día 31 de Diciembre próximo.

2.^a Los aspirantes á algún destino de los que se publican en esta relación y que los hayan solicitado anteriormente, deberán promover nuevas instancias por igual conducto sin reproducir copias de su licencia, pues aquéllas solo tienen efecto en el mes en que se anuncia el destino solicitado, á excepción de los sargentos que se hallen en activo, para los cuales deberán acompañarse duplicadas copias de su filiación totalizadas por fin del mes en que se formule la instancia, hasta que obtengan destino.

3.^a Los licenciados que habiendo obtenido destino, soliciten otro, deberán acompañar á sus instancias nuevas copias de sus documentos en papel de oficio.

4.^a Los individuos que estando empleados cesen en su destino, deberán acompañar documento oficial en el que conste la causa de su cesantía, cuando soliciten nuevo destino.

5.^a Para solicitar destinos de 3.^a y 4.^a categoría, deberán acompañar los sargentos certificado de aptitud, que exprese posee el interesado conocimientos superiores á los que se cursan en las Escuelas regimentales, con nota de *Bueno* para los primeros y de *Muy bueno* para los segundos; debiendo expedir dicho certificado, para los sargentos en activo, la Junta del Cuerpo, y para los licenciados, las creadas por Reales órdenes circulares de 25 de Noviembre de 1893 y 18 de Abril de 1895, publicadas en la *Colección Legislativa* de este Ministerio, números 398 y 125 respectivamente, según preceptúan los artículos 14 y 15 del reglamento de 10 de Octubre de 1885.

6.^a Las certificaciones para acreditar la conducta y moralidad observadas por los interesados durante su permanencia en filas y después de separados ó licenciados, han de ser expedidas por las Autoridades militares, con sujeción á lo dispuesto en el citado art. 14, confirmado en Real orden expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros en 20 de Marzo de 1891.

Advertencias.

1.^a Para evitar sensibles confusiones, es indispensable que los solicitantes expresen en sus instancias, además de los nombres de los destinos que pretendan, el número de orden con que aquéllos están señalados al margen izquierdo de la presente relación, justificando por medio de nota consignada en la instancia y autorizada por el Jefe de la dependencia á cuyas órdenes sirvan, su actual situación, con relación al último destino que obtuvieron por este Ministerio; teniendo presente los interesados que mientras así no lo verifiquen figurarán en el últi-

mo lugar en el correspondiente concurso.

2.^a Los que soliciten destinos de los incluidos en esta relación tendrán presente que pueden solicitar todos aquéllos que según sus condiciones especiales, les correspondan, con arreglo á su categoría y años de servicio.

Madrid 30 de Noviembre de 1905.

Juzgado de primera instancia de Carrión de los Condes.

Don Martín Ramírez de Helguera, Caballero de la Real Orden de Isabel la Católica, Académico correspondiente de la Real de la Historia, Abogado en ejercicio, etc., etcétera, y Juez municipal de la ciudad de Carrión de los Condes encargado de la jurisdicción.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Expósito, del Hospicio de Valladolid, cuyas circunstancias se expresarán á continuación, contra el que se ha dictado auto de prisión, para que en el término de diez días, desde la publicación en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa que se le sigue por el delito de hurto de una cartera, apercibiéndole que de no verificarlo dentro del expresado término será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al mismo tiempo se ruega y encarga á las Autoridades civiles y militares y funcionarios de la Policía judicial para que procedan á su busca, captura y conducción á la cárcel de esta Ciudad á mi disposición.

Dado en Carrión de los Condes á cinco de Diciembre de mil novecientos cinco.—Martín Ramírez.—Por su mandado, Licenciado Heliodoro de Barbáchano.

Circunstancias y señas del procesado.

Es de veinticinco años de edad, natural del Hospicio de Valladolid, vecino de León, calle de Puente Castro, casado, hojalatero ambulante, hijo de padres desconocidos, estatura alta, corpulencia regular, ojos pardos, cara delgada y color bueno, y viste americana de pana color café, chaleco de lanilla, faja negra, pantalón igual al chaleco, botas blancas de goma y boina azul.

Carrión de los Condes fecha ut supra.—El Escribano, Licenciado Heliodoro de Barbáchano.

Ayuntamiento constitucional de Cevico Navero.

Confecionado por este Ayuntamiento y Junta pericial el Registro fiscal de edificios y solares con arreglo á la ley de 27 de Marzo de 1900 y Real orden de 20 de Enero último, se halla de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, contados desde la fecha en que aparezca inserto este anuncio en el *BOLETÍN OFICIAL*, con el fin de que los contribuyentes en él incluidos puedan exami-

narle y reclamar si se creyeran perjudicados, pues transcurrido dicho término no serán atendidos los reclamantes, cursando el documento á la Superioridad.

Cevico Navero 1.^o de Diciembre de 1905.—El Alcalde, Lorenzo Asensio.

Ayuntamiento constitucional de Lomas.

Formado por los representantes del gremio y Junta municipal de asociados el repartimiento del impuesto de consumos de esta localidad para el próximo año de 1906, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde el siguiente de aparecer inserto este anuncio en el *BOLETÍN OFICIAL*, para que los en él comprendidos puedan examinarle y hacer las reclamaciones que consideren convenientes.

Lomas 1.^o de Diciembre de 1905.—El Alcalde, Antero Hervás.

Ayuntamiento constitucional de Abia de las Torres.

Se hallan formadas por los respectivos cuentadantes las cuentas municipales de este distrito correspondientes al ejercicio de 1904, y de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á fin de que durante dicho plazo cualquiera vecino pueda examinarlas y formular por escrito las observaciones que crea justas.

Abia de las Torres 28 de Noviembre de 1905.—El Alcalde, Mariauo García Plaza.

Ayuntamiento constitucional de Villalaco.

Se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, el padrón de cédulas personales de este término municipal que ha de regir durante el año próximo de 1906, durante cuyo plazo puede ser examinado por los interesados y presentar las reclamaciones que estimen oportunas, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Villalaco 2 de Diciembre de 1905.—El Alcalde, Manuel Aguado.

Ayuntamiento constitucional de Valdecañas.

Se hallan terminados y expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el período de diez días el repartimiento de consumos de este término municipal formado para el ejercicio de 1906 y el padrón del impuesto de cédulas personales de esta localidad formado para indicado ejercicio, para que durante los cuales puedan ser examinados por las personas en ellos comprendidas y formular las reclamaciones de agravios que estimen pertinentes, transcurrido dicho período no serán admitidas ninguna por justas y razonadas que sean.

Valdecañas 1.^o de Diciembre de 1905.—El Alcalde, Benito Obispo.

Ayuntamiento constitucional de Tabanera de Cerrato.

Vacante la plaza de Médico titular de esta villa por renuncia del que la venía desempeñando, con quebranto de su salud, se anuncia á concurso por término de treinta días, á contar

desde la inserción del presente anuncio en el *BOLETÍN OFICIAL*, dotada con el haber anual de 2.750 pesetas que cobrará el agraciado por trimestres vencidos de los fondos del presupuesto municipal.

Los aspirantes que reúnan las condiciones exigidas por el art. 91 de la instrucción general de Sanidad, dirigirán sus solicitudes y cuantos documentos crean pertinentes á esta Alcaldía, la que facilitará el oportuno recibo á los interesados.

Tabanera de Cerrato 28 de Noviembre de 1905.—El Alcalde Presidente, Francisco Prádanos.

Ayuntamiento constitucional de Arconada.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Inspector de carnes y Veterinario de esta localidad; el agraciado percibirá cada año 25 pesetas por la inspección, éstas de los fondos municipales, y por la asistencia veterinaria 22 cargas de trigo próximamente como iguales acostumbradas de los dueños de ganados, éstas las cobrará en el mes de Septiembre.

Además cobrará el herrado de 115 ó 120 caballerías mayores y 50 ó 60 menores que hay en el pueblo.

Los aspirantes presentarán solicitudes hasta el día 24 de los corrientes y se proveerá en el que mejores aptitudes demuestre, para que desde el 1.^o del próximo año entre á desempeñar dicha plaza.

Arconada 3 de Diciembre de 1905.—El Alcalde, Manuel Magdaleno.—Por su mandado, Pedro Gil, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Monzón.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico Cirujano titular de esta villa, con la dotación anual de 250 pesetas que percibirá el agraciado por trimestres vencidos de los fondos municipales por la asistencia de veinticinco familias pobres, transeúntes y reconocimiento de quintos en el día de la clasificación de soldados, pudiendo además el agraciado contratar con los vecinos pudientes.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán las solicitudes en la Secretaría en término de quince días, pues pasado dicho término no serán admitidas.

Monzón 4 de Diciembre de 1905.—El Alcalde, Regino Román.

Ayuntamiento constitucional de Villanueva.

Se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de diez días, el padrón de cédulas personales correspondiente á este distrito municipal y al año de 1906, en cuyo término pueden examinarle todas las personas interesadas y deducir las reclamaciones que juzguen pertinentes, pues pasado dicho plazo que se contará desde que aparezca el presente inserto en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, no será atendida ninguna reclamación por extemporánea.

Villanueva 1.^o de Diciembre de 1905.—El Alcalde, Quintín Macho.—P. S. M., El Secretario, Genaro Fresno.